

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RAD. No. 6800131030042020-00460-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P se fijará fecha para surtir la audiencia en la forma establecida en el artículo 372 del C.G.P; para el día viernes seis (06) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00a.m), así las cosas, se decretarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES: Ténganse como tales los presentados con la demanda, con el valor probatorio que la ley le otorga, estos son:

- Pagare No 0219 del 19 de julio de 2012
- Carta de instrucciones para llenar el pagare No 0219 del 18 de julio de 2013
- Resolución número 020 de 05 de enero de 1996 expedida por el Ministerio de Educación.
- Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- Síntesis de consulta rápida de riesgo emitida por Datacrédito Experian de cada uno de los demandados.
- Respuesta emanada por la CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO al demandado VICTOR MANUEL MENDEZ MARQUEZ fechada del 16 de marzo de 2021

b. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte a los demandados VICTOR MANUEL MENDEZ y MARIA ISABEL GOMEZ HERNANDEZ

2. PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDADAS

a. DOCUMENTALES:

Por el demandado VICTOR MANUEL MENDEZ MARQUEZ

- Derecho de petición radicado ante la CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO.

Por la demandada MARIA ISABEL GOMEZ HERNANDEZ

- No aportó

b. INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR CADA UNO DE LOS DEMANDADOS:

se decreta el interrogatorio de parte al demandante DIEGO ARTURO TAMAYO SALCEDO en su calidad de representante legal de la CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO

c. DECLARACION DE PARTE A CADA UNO DE LOS DEMANDADOS:

niéguese por improcedente e inútil la declaración de la parte demandada, habida cuenta que este medio de prueba adquiere relevancia si lo pretendido es provocar la confesión, es decir, para que el declarante admita hechos que le sean adversos o que al menos favorezcan a su contendor. Resáltese en todo caso que el relato factico que importa a la Litis tiene su oportunidad procesal en el escrito introductorio, su reforma y en la contestación, de ahí que si bien el artículo 191 del C.G.P consagra el deber del juez de valorar las declaraciones de las partes en cualquier etapa, ello no suscita la posibilidad de pedir la propia declaración en juicio como prueba, así como tampoco lo hace el texto del artículo 198 ídem, puesto que la supresión de una expresión en la nueva codificación con respecto al derogado C.P.C., no habilita por si sola la declaración de su propia parte, comoquiera que esa no fue la teleología del estatuto procesal; postura que sostiene y se comparte con el DR. RAMIRO BEJARANO quien expone en relación con este asunto que:

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (Bejarano, 2017)

- d. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Ordénese a la parte actora, aportar dentro de la ejecutoria del presente proveído la documentación que evidencie abonos que haya realizado los accionados respecto de la deuda que aquí se ejecuta. De carecer de dicha información, dentro del mismo termino, deberá manifestarlo al despacho. En cualquier evento deberá dirigir sus comunicaciones a través del correo institucional.
3. INTERROGATORIOS OFICIOSOS: que practicará el despacho a los extremos en litigio.

La celebración de la audiencia convocada, se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LIFE SIZE, administrada por el área de informática de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por lo tanto, se REQUIERE



a las partes para que en el término de dos días (2) contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren a través del correo electrónico institucional de este juzgado - j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – una dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **109** QUE SE FIJO EL DIA: 14 DE JULIO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ddaddd8e76906ca23c44b6e84710af733677718bf4855df8c0ef65c21
861b5

Documento generado en 13/07/2021 11:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>